

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 281.

ADMINISTRACION LOCAL.—PRESOS POBRES.

Siendo varias y algo frecuentes las quejas que algunos Alcaldes de las cabezas de partido judicial elevan á este Gobierno manifestando el retraso con que unas veces, los demas de los pueblos del partido cubran la cuota con que sus respectivos Ayuntamientos están obligados á contribuir para la manutencion de los presos pobres, ó el descubierto en que se hallan de las mismas, y no pudiendo ni debiendo mirar con indiferencia, que servicio tan preferente como perentorio se llene con irregularidad, que, ó perjudica á los Ayuntamientos de las capitales de partido, haciendo gravar sobre ellos aunque sea por limitado tiempo y mientras se recaudan las cuotas correspondientes á los demás, una carga que pertenece á todos y es inescusable para los mismos ó puede

dar lugar á que los Ayuntamientos de las Capitales la desatiendan tan involuntaria como forzosamente por carecer de los fondos precisos para cubrirla y no poder aplicar al expresado servicio ninguna de las cantidades que á otros tienen designadas en el presupuesto, cuya distraccion está terminantemente prohibida por la ley; con el objeto de evitar tales inconvenientes para lo sucesivo á la vez que de uniformar servicio tan atendible, he acordado:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos pertenecientes á los respectivos Juzgados en que se halla dividida la provincia anticipen por trimestres al de la capital á cuyo partido judicial correspondan, la cuota que tienen asignada para la manutencion de los presos pobres.

2.º Que los Alcaldes de los pueblos de cabeza de partido judicial, tan pronto noten el descubierto en que se hallé cualquiera Ayuntamiento de los correspondientes al partido por la cuota trimestral que ha debido anticipar para el sostenimiento de los presos pobres, despache contra el mismo mandamiento de ejecucion que llevará adelante por cuantos medios le facultan las leyes hasta hacerse efectivo pago, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de mi Autoridad para los fines que considere oportunos.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y puntual cumplimiento de los mismos, he acordado se publique en el *Boletín oficial*. Palencia 9 de Abril de 1867.

El Gobernador accidental.
GREGORIO GARCIA GONZALEZ

Circular núm. 276.

Orden publico.

IMPORTANTE.

Con el fin de evitar molestias y vejaciones á los viajeros y demás personas que segun el art. 18 de la ley de orden público de 20 de Marzo último, deben ir provistas de la correspondiente cédula de vecindad, y prevenir responsabilidades á los vecinos y propietarios de casas, inquilinos de las mismas y demás que comprenden los artículos 19 al 23 inclusive, he dispuesto insertarlos á continuacion y en caracteres de mayor tamaño del ordinario para que llegando á conocimiento de quienes interesa no puedan alegar ignorancia, si por los encargados de hacer cumplir la ley se les exige lo verifiquen y por ello la correspondiente responsabilidad.—Palencia 4 de Abril de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

«Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó ad-

ministradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se espresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Las cabezas de casa participarán á la policia, dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente, siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la autoridad la esplique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legitimo que acredite su personalidad.»

Circular núm. 277

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, dotada con el sueldo anual de doscientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad

de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 26 de Marzo de 1867.

5-5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado 2.º Bagages.

Cumpliendo con lo dispuesto en la real orden de 17 de Enero de 1865 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, á la una de la tarde del día 1.º de Mayo próximo inmediato, ante mi autoridad, un Diputado y un Consejero provinciales, la subasta para rematar en el mejor postor el servicio de bagages de esta provincia, durante el año económico de 1867 á 1868, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Zamora, 31 de Marzo de 1867.—
Antonio Baena.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages de la provincia de Zamora durante el próximo año económico.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de Julio del año actual y terminará en 30 de Junio de 1868.

2.ª El contratista se obligará á facilitar todos los carros, caballerías mayores y menores, que para las clases, así militares como civiles que tienen derecho al bagage por las leyes y disposiciones vigentes, le sean reclamados por los Alcaldes Presidentes de los 29 cantones en que está dividida la provincia para la prestación de este servicio, debiendo hacerse el pedido por dichas Autoridades con diez horas de anticipacion cuando ménos en casos ordinarios, y de seis en los extraordinarios.

3.ª En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagages que la Autoridad le pida, por ser excesivo, tendrá derecho á exigir que los vecinos del canton donde esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo obligacion de los Alcaldes compeler á dichos vecinos á la prestacion

del servicio, abonándoseles por el contratista al precio corriente en el país; se considerará servicio extraordinario, cuando haya de suministrarse los bagages necesarios á una columna ó cuerpo del ejército, á no ser que no pase por el canton ó se avise por la Autoridad al contratista con seis dias de antelacion.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos que no sean de etapa, harán el pedido al Presidente de su canton respectivo en los casos de que los relevos se hagan en puntos que no sean de etapa.

5.ª Los cantones en que está dividida la provincia, se espresan al final de estas condiciones.

6.ª El contratista debe de tener un representante en cada pueblo de etapa á quien la autoridad reclamará los bagages, por medio de papeletas que firmará y sellará con el de la Alcaldía.

7.ª Los relevos se harán en las cabezas de canton, excepto en los siguientes casos:

Primero.—En bagages concedidos al ejército y Guardia civil ó carabineros, cuando la premura no permita reclamarlos del Presidente del canton.

* Segundo.—Cuando el que demande tal auxilio, se halle enfermo de gravedad, y no pueda ir á la cabeza del canton.

Tercero.—En los casos extraordinarios espresados en la condicion 3.ª

8.ª La cantidad en que quede rematado el servicio será sastifecha al contratista por cuartas partes, al terminar cada trimestre, mediante libramiento, para lo cual presentará con seis dias de antelacion, certificaciones de los Alcaldes Presidentes de cantones, estendidas en papel de oficio, donde se haga constar que durante aquel trimestre se ha hecho dicho servicio con estricta sujecion á estas condiciones.

9.ª Para tomar parte como licitador ha de depositarse previamente en la caja sucursal de esta provincia la cantidad de ochocientos escudos, importe del 10 por 100 del tipo fijado para la subasta.

10. En el caso de que el contratista faltase á todas ó alguna de las condiciones, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, perdiendo aquel del depósito espresado en la condicion undécima, la diferencia que resulte de más, de la cantidad en que á él se le adjudicó el servicio.

11. Una vez declarado el remate á favor del mejor licitador, se elevará el contrato á escritura pública dentro del preciso término de diez dias, durante el cual deberá el rematante de constituir en depósito necesario la suma de mil seiscientos escudos, importe del 20 por 100 del tipo de la subasta.

Son de cuenta del contratista los gastos de escritura, papel sellado, y de dos copias en el de oficio.

12. Los pliegos cerrados haciendo proposiciones, donde se acompañará el recibo talonario que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion novena, se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y á la hora fijada para verificar aquella.

13. La responsabilidad á que queda sujeto el contratista segun la condicion décima, le será exigida en su caso por la via administrativa, salvo el derecho de aquel para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa. Todas las dudas que se ofrezcan, ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento de este servicio, serán resueltas por este Gobierno y el contratista quedará obligado á lo que por el mismo se determine.

14. No obstante lo dispuesto en la condicion primera, podrá prorogarse el contrato por tres meses mas, si se considerase conveniente al servicio, en cuyo caso, se avisará al contratista con quince dias de antelacion al en que haya de terminar el año de su compromiso.

15. No se admitirá proposicion que esceda del tipo señalado por la Diputacion provincial, quedando adjudicado el remate al que hiciere la mas ventajosa para los fondos provinciales. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre sus autores por término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana.

16. El tipo fijado por la Diputacion provincial es el de 8.000 escudos por todo el servicio de bagages, durante el expresado año económico de 1867 á 68.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arregladas al modelo que se insertará á continuacion, advirtiéndose que el contrato es á riesgo y ventura del rematante, que renuncia todo fuero.

Modelo de proposicion.

D... vecino de... que vive en la calle de... número... se compromete á prestar el servicio de bagages de toda la provincia de Zamora durante el año económico de 1867 á 1868, bajo las condiciones contenidas en el pliego de las mismas, inserto en el Boletín oficial del día 1.º de Abril último, por la cantidad de..... (en letra) escudos, á cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que previene la condicion tercera.

Fecha y firma del proponente.

18. Toda proposicion que en lo esencial no esté redactada con arreglo al modelo inserto en la condicion anterior ó que contenga cláusulas exclusivas ó adicionales, se tendrá por nula.

PUEBLOS CABEZA DE CANTON.

Partido de Alcañices.

Alcañices.
Carbajales.
Fonfria.
Mahide.
Ricobayo.
Tábara.

Partido de Benavente.

Benavente.
Granja de Morerueta.
Otero de Bodas.
Pobladura del Valle.
Santa Marta de Tera.

Partido de Bermillo de Sayago.

Bermillo.
Fermoselle.
Pererueta.

Partido de Fuente-sauco.

Bóveda.
Cubo del Vino.
Fuente-Sauco.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Lubian.
Muelas de los Caballeros.
Mombuey.
Puebla de Sanabria.

Partido de Toro.

Castronuevo.
Toro.

Partido de Villalpando.

Villafáfila.
Villalpando.

Partido de Zamora.

Corrales.
Montamarta.
Piedrahita.
Zamora.

COMANDANCIA MILITAR

de la

provincia de Palencia.

Se halla vacante el destino de Vicecónsul de España en San Juan de Terra-nova, dotado con el sueldo personal de 1,200 escudos anuales y otro tanto por gastos de residencia, cuya plaza corresponde á los capitanes que se hallen de reemplazo, para cuyo conocimiento se pone el presente aviso.

Palencia 6 de Abril de 1867.—El Comandante Militar, Manfredi.

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la enajenacion de la

vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las Fábricas de la Península desde 1.º de Julio del presente año á fin de Junio de 1868.

1.º La cantidad de vena de tabaco de todas clases que podrá producirse en las Fábricas del reino, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, en el período que se fija, ó sea desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1868, se calcula en la suma de 52.000 quintales castellanos, y el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar esta cantidad y lo que sobre ella pudiera producirse al precio á que se le adjudique el remate; pero si por cualquier causa no llegase la produccion al número de quintales que se señalan, ó bien porque la Hacienda dispusiese de una parte de ella, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

2.º El que resulte contratista queda obligado á sacar cada 15 dias de las Fábricas ó de los puntos que estas le indiquen la vena que tengan disponible; y si trascurriesen ocho dias despues del vencimiento de esta quincena sin haberlo verificado, las Fábricas depositarán por cuenta del contratista la cantidad de vena que debió extraer dentro de aquel plazo en locales de las mismas dado el caso de que estuviesen desocupados y no lo necesitasen para su propio servicio, ó en otros que al efecto tomarán en arriendo á particulares. La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá este en el almacen que se halle depositada, y todos los gastos de saca, conduccion ó embalaje y demás que puedan originarse serán de su cuenta. La primera partida de este artículo que habrá de recibir el contratista de las Fábricas de tabacos tendrá lugar despues que hubiese trascurrido un mes desde la fecha en que se le adjudique el servicio, si la adjudicacion tuviese efecto despues de empezado el año económico, ó pasado el primer mes de este si se verificase ántes.

3.º Si el contratista no cumpliera puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las Fábricas le exigirán, por lo que los mismos gradúen, el alquiler del almacen ó almacenes en que se hallase depositada la vena por el tiempo que se hubiese demorado su extraccion, empezando á contar desde el dia siguiente al en que venciese el plazo designado al efecto; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservarla en depósito en las Fábricas, podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á particulares á cualquier precio por cuenta del contratista, así como será tambien de cargo del mismo pagar todos los gastos que en la traslacion del artículo ocurriesen, presentándole oportunamente cuenta justificada, sin que por esto le quede derecho á reclamar, cualquiera que fuera la causa que le obligase á demorar el cumplimiento de lo establecido en la condicion 2.º

4.º La vena que haya de entregarse al contratista la recibirá al peso, y pagará su importe con arreglo al que la misma arroje, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos que se originen; y

esta operacion, así como todas las demás, habrá de presenciarse el contratista ó el representante que nombrase y no asistiendo á ellas se entiende que pasa por lo que hagan las Fábricas.

5.º La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la forma que estuviese almacenada en los establecimientos donde se produce.

6.º El importe de la vena que se entregue al contratista le satisfará al dia siguiente de su recibo en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias donde radican las Fábricas de tabacos por medio de cargámenes que le expedirán, y tendrá obligacion de presentar á las mismas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le hubiesen librado dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no le saldrán el cargo que se le forme. Como quiera que algunas Fábricas no se hallen constituidas en capitales de provincia, deberá entenderse para el pago de la vena las Tesorerías á que correspondan.

7.º Al contratista le queda el derecho de exportar al extranjero todo ó parte de la vena que reciba de las Fábricas ó proceder á su quema para reducirla á cenizas. A la que se dé esta aplicacion se quemará en los establecimientos que sea posible verificarlo en los sitios que estos designen y por las cantidades que su capacidad permita acto continuo de extraerla del local donde se halle almacenada. Todos los gastos que con tal motivo se originen serán de cuenta del contratista, con obligacion de extraer las cenizas tan pronto como se hubiesen apagado. En los puntos donde no hubiese facilidad de ejecutar las quemas dentro de las Fábricas, se verificarán en los sitios de costumbre ó en los que se le designen por la Autoridad civil de la provincia, cuya operacion será intervenida por empleados de la Fábrica y vigilada por dependientes de la Hacienda, abonando el mismo tambien los gastos de embalaje y conduccion á los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para su extraccion se señala en la condicion 2.ª hasta que cesasen. La vena que haya de exportar al extranjero ha de ser para puerto que no esté situado en el Mediterráneo, y dentro de los dos meses posteriores al en que se hubiese hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de Fábricas de la cantidad que ha de extraer para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que se hiciera la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. Queda obligado tambien el contratista en estos casos á presentar al Jefe de la Fábrica de donde proceda el artículo certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena y número de quintales dentro del término prudencial que por el mismo Administrador Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en el punto á que fuese dirigida y la que salió de los almacenes de la Fábrica hubiese alguna

diferencia de menos, se instruirá expediente para averiguar su origen, que de no justificarse ó que el contratista no presentara por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el plazo designado pagará á la Hacienda por cada libra el precio que tenga en estanco la de picado comun, sin perjuicio del resultado que arroje el expediente. Solo podrá eximirse de esta responsabilidad el contratista en el caso de justificar con arreglo al Código de Comercio que la falta procedia de merma natural por vicio propio del artículo, ó de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.º Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las Fábricas para colocarla en otros de su propiedad hasta que pueda verificarse su quema ó exportacion á puerto extranjero, se sobrellavarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las Fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion, entendiéndose esto sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 4.ª

9.º Si trascurridos los meses de Julio y Agosto de 1868 no hubiese exportado ó quemado el contratista toda la vena que hubiese existente en Fábricas procedentes de su contrato, la Hacienda por medio de los Administradores de las mismas procederá á su venta á cualquier precio, y la diferencia de menos que resulte entre el conseguido y el del remate, así como los gastos que por esta medida se originasen, los pagará el contratista.

10.º El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por cuenta del mismo; y si no lo verificase en el término de 15 dias, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; que si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otros 15 dias se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; que de ser así se rescindiré el contrato á perjuicio suyo con todos los efectos de esta declaracion marcados en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Igual declaracion tendrá lugar si por cualquier causa ó pretesto hiciere abandono del servicio, siendo responsable con su fianza y bienes de todos los efectos de esta rescision, con arreglo á la citada ley de Contabilidad é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni proroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde; y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12.º El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen su aprobacion, y los gastos

que se originen por el otorgamiento y copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere en el plazo que se marca, se entenderá rescindido del contrato, y se hará nueva subasta á perjuicio suyo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 5.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para estos casos, y además con todos sus bienes habidos y por haber dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella hasta la terminacion del servicio, que se le devolverá si no le resultase cargo alguno á virtud de comunicacion que pasará á dicha dependencia la Direccion de Estancadas y Loterías.

14.º Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren serán de cuenta del contratista.

15.º La subasta se verificará el dia 25 de Mayo del presente año en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias, *Diario de Avisos* de esta capital, y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

17.º En dicho dia 25 de Mayo próximo, desde la una y media á dos de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de los señores que compondrán la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueron presentados, y para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos espresiva de haber entregado en la misma 1.000 escudos, ó su equivalente en papel admisible á los tipos establecidos para tomar parte en estas subastas. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la Península que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cantidad al Estado por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero ó español residente en las provincias de Ultramar, declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas dado el caso de no tenerlas los mismos, que se obliga á garantir con sus bienes la proposicion.

18.º Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones presentadas por el orden de su numeracion, leyéndose en

alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo de precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno de S. M. como tipo de la subasta dentro del período de la admision de pliegos, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate.

21. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas en el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; y de no dar resultado, se optará por la primera que se hubiese presentado.

22. Si los precios propuestos por los licitadores fuesen mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiese.

23. Se considerarán obligatorios como si se insertasen en este pliego, para los efectos del contrato, el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El interesado á quien se adjudicase el contrato se entiende que se halla sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extrangeria.

Madrid 29 de Enero de 1867.—El Director general, Estéban Martinez.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de ... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* núm. fecha. . . y en el *Boletín oficial* de. núm. fecha. y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las Fábricas de la Peninsula desde 1.º de Julio de 1867 á fin de Junio de 1868, se compromete á pagar por cada quintal en limpio escudos ó milésimas de escudo (que espresará en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Cuarta seccion.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de contribucion territorial del próc-

simo año, se hace indispensable que los contribuyentes en el mismo que hayan tenido alteraciones en el presente año, presenten sus declaraciones al Sr. Presidente en el término de 40 dias, y de no verificarlo les parará el perjuicio que previene la instruccion.

Villameriel 31 de Marzo de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Maestro.

Cuerpo de Artilleria.

Debiendo proveerse en la Maestranza de Sevilla una plaza de Maestro principal dotada con el sueldo mensual de cien escudos, los que deseen óptar á ella podrán pasar á las oficinas del Parque de Valladolid donde se les enterará de las condiciones y documentos que se exijan.

Valladolid 2 de Abril de 1867 Está firmado.—El Secretario del Comandante General.

Castilla la Vieja.

Direccion subinspeccion de Ingenieros.

EDICTO.

D. José Luna y Orfila, Capitan del Cuerpo de Ingenieros.

Por tercera y última vez cito, llamo y emplazo en virtud de las facultades que como Juez fiscal me concede S. M. en las Reales ordenanzas, á un paisano cuyo nombre se ignora que en la tarde del Sábado 26 de Enero del presente año se reunió en esta ciudad con dos cabos del batallon de Obreros de Ingenieros, á quienes acompañó por la noche al teatro de Lope de Vega, y á dormir en la posada titulada «de los Coches» yendo el dia siguiente domingo sobre las nueve y media de la mañana con dichos cabos á una relojería de la calle de Santiago con intencion de cambiar un reloj de plata, para que en el término improrogable de diez dias, á contar desde esta fecha, se presente en la carcel de esta ciudad, y á mi disposicion, á responder de los cargos que contra él aparecen en la causa que estoy formando contra dichos cabos por el delito de robo de dos relojes; en la inteligencia que de no verificar el citado paisano lo que se le previene por este último edicto, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 6 de Abril de 1867.—José Luna.—Por su mandato, el Escribano, Francisco Plans.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Ramon Luengo Garcia, de

estado soltero, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino que ha sido de Becerril de Campos, para que dentro del término de nueve dias, comparezca en este juzgado por la escribania del refrendante, á fin de hacerle saber la acusacion fiscal en causa que me hallo instruyendo contra el Ramon Luengo, sobre herida menor grave, inferida á su convecino Domingo Llorente el diez y seis de Febrero último; en la inteligencia que trascurrido dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á tres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Valetin Martin Pizarro.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

D. Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Por el presente, tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza á D. Justino Sahagun, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Becerril de Campos, para que en el término de nueve dias, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que contra el mismo se instruye por desobediencia al Alcalde de dicha villa, pues de presentarse será oido en justicia y de no hacerlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Valentin Martin Pizarro.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Juzgado de primera instancia de Villadiego.

D. Pedro Carlos Logrete, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del paradero de Segundo Fuenturvel Serna, natural de Montorio, soltero, de treinta y dos años; en cuya causa he mandado en providencia de este dia, exhortar á V. S., como lo ejecuto, para que se sirva disponer que por los Alcaldes de los pueblos, Guardias civiles y demás dependientes de la proteccion y seguridad pública de dicha provincia, se procure averiguar el paradero del Segundo, y caso de ser habido, se le conduzca á este Juzgado. Y á fin de que pueda tener efecto lo mandado libro á V. S. el

presente por el cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia ruego y suplico que recibido que sea se sirva aceptarle y ordenar su cumplimiento en obsequio de la recta administracion de justicia.

Dado en Villadiego á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Carlos Logrete.—Por mandado de su señoría, Guillermo Rin.

Señas personales de Segundo Fuenturvel Serna.

Treinta y dos años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos rojos, color triguño, con una cicatriz en la cabeza, vestia chaqueta, chaleco y pantalon de sayal usados y remendados, angorras de lana negra, con un remiendo de badana, alvarcas de cuero con correas en cruz, faja encarnada mala y gorra de piel negro, y llevaba una llave pequeña sujeta con una cadena de alambre rojo y un porta-monedas con evilla blanca y tenia en él tres pesetas.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

Se vende en Dueñas la que fué de D. Felipe S. de Medina. Para tratar de ajuste verse con la viuda que reside en dicha villa.

Quien hubiese hallado una yegua negra de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, de cinco á seis años de edad, con su cabezon, que se escapó el dia 9 del corriente, hará el favor de avisar á Roman Cea, rondilla de San Francisco, alfarero en Palencia quien gratificará.

El Viernes cinco del corriente se desmandó de Pedraza de Campos una yegua de seis cuartas y media poco mas, pelo castaño claro, paticalzada de un pie, edad siete años, pertenece á Faustino de Cañas Gonzalez, vecino de Dueñas.

A LOS RECAUDADORES.

En la Redaccion del BOLETIN OFICIAL, imprenta de Hijos de Gutierrez, Mayor, 102, se espenden los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos al infimo precio de 7 rs. el ciento en medio pliego, papel de hilo.

A los que lleven mas de 1000 ejemplares se les pondrá impreso el nombre y pueblo si así lo encargan.

Dispuestos á no ceder en la competencia que han suscitado algunas imprentas de la Côte, debemos advertir que encontrarán en esta cuantos impresos necesiten á los mismos precios que aquellas se les ofrezcan.

Palencia: Imp. de Hijos de Gutierrez, Mayor, 102.